



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 10863

Artículo 1º.- **Emergencia Infraestructura de Establecimientos Educativos.** *Declárase la Emergencia de la Infraestructura de los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal de la Provincia de Córdoba hasta el 31 de diciembre de 2023, con el objeto de garantizar la seguridad y el desarrollo normal de las actividades de los alumnos, personal docente y auxiliar de los establecimientos educativos en todas sus modalidades y niveles.*

Artículo 2º.- **Definición.** *Se entiende por "infraestructura de los establecimientos educativos de gestión estatal" al conjunto de obras y servicios básicos que se consideran necesarios para el funcionamiento adecuado de dichos establecimientos.*

Artículo 3º.- **Fondo.** *Créase el "Fondo de Emergencia de la Infraestructura de los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal de la Provincia de Córdoba", destinado a solventar los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.*

Artículo 4º.- **Remisiones al Tribunal de Cuentas.** *A efectos del cumplimiento de la intervención establecida en el artículo 127, inciso 2º de la Constitución Provincial y en el marco de*

la presente Ley, resulta instrumento suficiente la remisión que haga la Autoridad de Aplicación del Fondo al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba del Compromiso Definitivo Global de los créditos presupuestarios previstos para el ejercicio fiscal, para afrontar los gastos que demande la aplicación de dicho Fondo, sin perjuicio de las rendiciones de cuenta que correspondan posteriormente, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 5°.- Adecuación presupuestaria. *Facúltase al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley.*

Artículo 6°.- Objetivos. *Los objetivos de la presente Ley son:*

- a) Reestablecer la seguridad y las condiciones de habitabilidad de los establecimientos educativos de gestión estatal;*
- b) Garantizar el suministro de los servicios básicos de electricidad, gas, agua y sanitarios a dichos establecimientos, y*
- c) Satisfacer la demanda de escolarización, mediante la construcción de nuevas aulas/salas en establecimientos educativos de gestión estatal.*

Artículo 7°.- Atribuciones. *Corresponde al Ministerio de Educación:*

- a) Instrumentar las políticas referidas a la emergencia de la infraestructura de los establecimientos educativos de gestión estatal declarada por la presente Ley;*
- b) Establecer pautas para la reparación, refacción, reacondicionamiento y construcción de espacios pedagógicos que no cuenten con una infraestructura adecuada, y*

- c) *Dictar las normas aclaratorias y complementarias para la ejecución de esta norma.*

Artículo 8°.- *Financiamiento.* *El Fondo de Emergencia se integrará con los ingresos provenientes de:*

- a) *Los aportes del Tesoro de la Provincia de Córdoba que se destinen al efecto;*
- b) *Las sumas que envíe el Estado Nacional en concepto de Aportes del Tesoro Nacional (ATN), subsidios o créditos con asignación específica para afrontar la construcción y/o reparación de establecimientos educativos;*
- c) *Los créditos nacionales o internacionales que se obtengan a los fines del Fondo; y*
- d) *Donaciones, legados y todo otro ingreso o recurso de origen público o privado -nacional o internacional- que se destine al mismo.*

Artículo 9°.- *Autoridad de aplicación.* *El Ministerio de Educación será el encargado de la administración del Fondo de Emergencia de la Infraestructura de los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal de la Provincia de Córdoba y Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

Artículo 10.- *Aplicación decretos del Poder Ejecutivo.* *Dispónese la plena aplicación, según corresponda, de las previsiones de los Decretos Nros. 180/2008, 100/2017, 30/2018.*

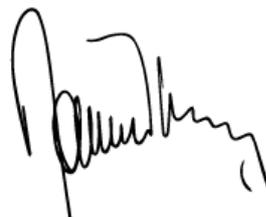
Artículo 11.- *Convenios con municipios y comunas.* *Facúltase al Ministerio de Educación a suscribir convenios con municipios y comunas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y a disponer los mecanismos de actualización de costos, conforme a los procedimientos que fije al efecto como Autoridad de Aplicación.*

Artículo 12.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MANUEL FERNANDO CALVO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA